

Miembro del Comité ejecutivo el Presidente del Colegio Médico de Madrid, siempre que no haya sido designado para ninguno de los cargos electivos.

Artículo 35. El Consejo se renovará cada cuatro años en la Asamblea general en la forma determinada en el artículo anterior, y de los nombramientos deberá darse cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación y al Director general de Sanidad.

Cada dos años se celebrará una Asamblea general ordinaria para la aprobación de cuentas y presupuestos y para que el Consejo justifique su gestión, y además podrán tener lugar cuantas Asambleas extraordinarias el Consejo acuerde o sean pedidas por la mitad más uno de los Colegios.

El Pleno del Consejo general deberá celebrar sesión ordinaria dos veces cada año, y cuantas extraordinarias sean precisas, estudiando las propuestas de los Colegios y enviando a todos ellos las actas de sus sesiones.

El Comité ejecutivo se reunirá una vez cada trimestre, y siempre que el Presidente lo estime necesario.

Los Colegios Médicos y el Consejo General

Artículo 36. El Consejo general tiene, con relación a todos los Colegios provinciales, las mismas atribuciones que estos organismos con respecto a sus colegiados, siendo idéntico para todos los Colegios el carácter de obligatoriedad y el deber de contribuir con las cuotas que les correspondan a su sostenimiento, y estando, asimismo, dotado aquel organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas de gobierno por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir, por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general, por el Pleno del Consejo o por su Comité ejecutivo.

Los Colegios acatarán y cumplirán los acuerdos adoptados en las Asambleas generales, aunque lo hayan sido con su voto en contra, e igualmente cumplirán las disposiciones emanadas del Consejo general, que tendrán siempre carácter ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades, que con toda amplitud podrán exigirse contra éste en las Asambleas generales.

Para todos los fines que se determinan en estos Estatutos, los Gobernadores ci-

viles prestarán al Consejo de Colegios los auxilios procedentes.

Artículo 37. Todas las instancias o reclamaciones de los Colegios Médicos que hayan de dirigirse al Poder público, lo harán por conducto del Consejo general, no siendo admitidos en los Centros oficiales ningunos documentos que carezcan del expresado requisito.

Artículo 38. Constituirán los fondos del Consejo los que recauden por las cuotas obligatorias ordinarias o extraordinarias que la Asamblea general establezca para todos los Colegios, en la forma y fecha que la misma determina y por la participación que en la recaudación por impresos se determina en el artículo 17.

Artículo 39. Para el régimen interior del Consejo y de las Asambleas generales se redactará por aquél un Reglamento en el que se fijen las normas a que haya de sujetarse su funcionamiento.

Ingresos y fondos de los Colegios Médicos

CAPITULO VI

De los fondos de los Colegios provinciales

Artículo 40. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso mensuales o anuales que en cada Reglamento particular se marquen, y aquellas extraordinarias que se acuerden en las Asambleas generales.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes de los particulares, Médicos o Corporaciones que se les confiera.

3.º El 25 por 100 de los sellos de dos pesetas y 50 céntimos de peseta creados por el artículo 4.º del Real Decreto de 15 de mayo de 1917, con las modificaciones introducidas por el de 25 de septiembre de 1925.

4.º El tanto por ciento que se les conceda por el Consejo y por la distribución y expendición de los impresos que el artículo 17 preceptúa; y

5.º El tanto por ciento que les corresponda por el concepto de tasación de honorarios.

Para facilitar el reparto y expendición de sellos e impresos a los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe a los Profesores que no quieran abonarlo por anticipado, los Colegios quedan autorizados a concertar con las Farmacias o Estancos el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.